

## LA INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL CANONICO

Por JUAN DE J. ANAYA, O.F.M.

Siendo la ley una norma práctica para ser observada por hombres, que pueden tener diversidad de criterios al entender las cosas no muy claras, y exigiendo el fin de la ley el que las ordenaciones de los superiores sean tomadas en un sentido recto y verdadero para que no se frustre la consecución del bien común que se busca, se ve muy bien la necesidad de que haya claridad en la ley, de tal manera que en lo posible su sentido aparezca de inmediato manifiesto a todos y nunca adolezca de ambigüedad. Esto lo ha procurado y querido siempre en sus leyes la Iglesia (1).

Sin embargo como el lenguaje es de tal naturaleza que no siempre tiene aquella perfecta claridad que excluya toda duda, sucede con frecuencia que aun la palabra de Dios necesita de explicación y clarificación, no porque Dios haya hablado imperfectamente sino porque, dirigiéndose a hombres, ha empleado lenguaje humano. Y si esto puede observarse en cuanto a las leyes divinas, con mayor razón debe decirse lo mismo de las humanas, cualquiera que sea la fuente de donde provienen, aunque sea la más sabia, como es la Iglesia, la cual aunque mande divinamente cosas divinas, sin embargo al mismo tiempo obra de un modo humano.

De ahí se deduce la necesidad de la interpretación y su importancia, por lo cual nos proponemos recordar lo que fue la

---

(1) «*Constitutio Apostolicæ Sedis omnes adstringit; et nihil debet obscurum vel ambiguum continere*». (c.13,X,I,2).  
«*Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent*». (canon 15).

interpretación en el Derecho Romano y lo que ha sido en el Canónico.

## I. — CONCEPTO DE INTERPRETACION

Interpretación es la explicación del sentido de alguna cosa, dicho o hecho. Así se dice en los libros sagrados que José *interpretó* los sueños tanto de los dos ministros del Rey como del mismo Faraón (2), y que el profeta Daniel descubrió al Rey Baltasar el significado de aquel hecho milagroso presenciado en el convite sacrílego (3). Decimos también que la Iglesia como maestra *interpreta* auténticamente las Sagradas Escrituras. Sin embargo el sentido del término se restringe más bien al lenguaje, de tal modo que la interpretación ha sido definida «conveniente explanación y declaración de una palabra o de una frase dudosa» (4); y si se trata de leyes se dice de la interpretación que es la explicación del sentido contenido en una ley (5).

Pero ¿cuál es ese *sentido* contenido en la ley?

Mientras para los canonistas es aquel que se contiene ya desde un principio en la ley dada, muchas veces en sus mismas palabras, y siempre en la mente y voluntad del legislador (6), algunos romanistas hablan por el contrario más bien de la mente *de la ley misma* que de la mente del legislador.

---

(2) Gen. 40,41.

(3) Dan. 5,17 ss.

(4) DE PRÆTIS S., *De ultimorum voluntatum interpretatione tractatus amplissimus* I, dubit. I, sol. I (Francoforti ad Moenum 1583, 9b).

(5) VERMEERSCH A.—CREUSEN J., *Epitome Iuris Canonici* I, 7 Mechliniæ-Romæ 1940, n. 120, p. 118; MAROTO PH., *Institutiones Iuris Canonici ad normam novi Codicis* (Matriti 1919), n. 235; SIPPOS S., *Enchiridion Iuris Canonici*, 6 § 7 n. 9 (Romæ 1954, 19); CHELODI J., *De Personis* 3 (Vicenza 1942, n. 67, p. 110); CAPPELLO F. M., *Summa Iuris Canonici* I 4 (Romæ 1945, n. 84, p. 66; CRNICA A., *Commentarium Theoretico-practicum Codicis I.C.* I, (Sibenik 1940, ad can. 17, p. 24); REGATILLO E. F. *Institutiones Iuris Canonici* 4 (Santander 1951, n. 88, p. 77).

(6) Cfr. WERNZ F. X., *Ius Decretalium* I (Romæ 1905), tit. IV § 10, n. 127; RODRIGO L., *De Legibus* (Santander 1944, n. 372); CRNICA A. *l.c.*; BESTE U., *Introductio in Codicem*<sup>3</sup>, ad can. 17 (Collegville 1946, 76).— De entre los romanistas citemos también a GLUECK F., *Commentario alle Pandette* I (tradotto ed annotato da CONTARDO FERRINI, Milano 1888, tit. I, § 29, p. 166; (In-

Así, mientras para los primeros «el alma de la ley y la medida de la obligación que de ella se origina, es la intención del legislador» (7), para los otros «la interpretación es la inquisición de la substancia del derecho objetivo... (la cual) «tiene por fin inquirir y establecer la determinación de la suma o substancia del derecho objetivo, y no el explicar el genuino sentido del derecho mismo, como se entiende hoy. La interpretación, pues, es en el derecho romano la explicación de la ley, que siempre se admite como necesaria, (L. 21, D. 1,3), y no de la voluntad del legislador» (8).

La diversidad del concepto de interpretación se entenderá fácilmente si observamos los caracteres de uno y otro derecho. Las leyes de la Iglesia reciben toda su fuerza de la voluntad del legislador, que es o el Romano Pontífice, o algún otro dotado de potestad legislativa pero que solamente puede ejercer la autoridad que tenga bajo el gobierno y obediencia del supremo Pastor. La organización eclesiástica, según lo dejó establecido Cristo, debe considerarse siempre desde lo más alto hasta lo ínfimo, empezando por consiguiente desde la única cabeza que tiene una autoridad omnimoda y de cuya aceptación depende la autoridad de todos los pastores. Así sucede que aun las costumbres sólo pueden adquirir fuerza de ley «por el consentimiento del competente superior eclesiástico» (9); el cual consentimiento, por lo demás, no se necesita que sea especial ni mediante el conocimiento particular de cada costumbre por parte del superior, sino que basta que sea general y legal, es decir, el que se da de antemano por medio de una ley, con tal que se cumplan determinadas condiciones; si bien algunos juristas sobre todo

---

interpretar la ley es)...«...svolgere dalle parole di una legge e dalla mente del legislatore il vero senso di essa. *Senso della legge*, o, como si dice in diritto romano, *sententia legis* (fr. 6, § 1, De verb. sign., 50,16; fr. 29, De L. L., 1,3) è la volontà stessa, che il legislatore ha voluto esprimere mediante le parole, che ha usato».

- (7) SCHMALZGRUEBER F., *Ius Ecclesiasticum Universum* I, pars I (Romæ 1843), tit. II, § VII; SUAREZ F., *De Legibus* VI, c.I, n. 12 (ed. Vivès VI, Parissii 1856, 5ab ss.); PIRHING E., *Ius Canonicum in V libros Decretalium* (I, Dilingæ 1676) lib. I, tit. II, sect. III, § 1, n. 104.
- (8) D'ANGELO S., *Ius Digestorum* I, cap. IV § 1, n. 282 (Romæ 1927, 178). Véase también a PEROZZI S., *Istituzioni di Diritto Romano* I 2 (Roma 1928, 114).
- (9) Can. 25.

antiguos exigieron algo más, o sea un consentimiento especial, por lo menos tácito (10). Sea lo que fuere, en todo caso se requiere la voluntad del legislador, que por eso se llama alma de la ley, en el sentido de que las leyes obligan en el grado en que el superior competente haya querido que sean obligatorias, aunque se trate de una costumbre-ley.

En el derecho civil se entiende más fácilmente la fuerza de una costumbre, y se explica cierta participación de los ciudadanos en la creación misma del sistema jurídico. En el derecho romano «una costumbre inveterada se guarda no sin razón como una ley, —dice Juliano— y este es el derecho que se dice establecido por la costumbre. Porque como las mismas leyes por ningún otro motivo nos obligan sino por haber sido recibidas por el juicio del pueblo, así también con razón obligarán a todos, aquellas cosas que el pueblo ha aprobado, sin necesidad de que sean escritas: porque qué importa que el pueblo haya declarado su voluntad con un voto o con las mismas cosas y hechos?» (11). Según Ulpiano, «Una costumbre de largo tiempo, suele ser observada como derecho y ley en aquellas cosas que no se rigen por la ley escrita» (12). Y no solamente se equipara la práctica a la ley, sino que hasta se le antepone a veces: «Aun más, este derecho es tenido en grande autoridad, pues en tal grado ha sido aprobado, que no ha habido necesidad de ponerlo por escrito» (13). De ahí proviene el que en realidad en el derecho romano no podamos buscar un elemento único, o sea la voluntad del legislador, porque no se la considera como la exclusiva causa del valor de las leyes. Por eso se busca más bien la mente de la ley que la del legislador» (14).

Pero no sólo por razón del origen de las leyes dicen los civilistas que hay que buscar la mente de la ley independiente-

(10) Cfr. MICHIELS G., *Normæ Generales Iuris Canonici* 2 (Parisiis-Tournai 1949) I, 35.41.48.

(11) D. I,3,32.

(12) D. I,3,33.

(13) D. I,3,36.

(14) Así FERRINI C., *Manuale di Pandette* I,c.III,n.22 (Milano 1900, 33): «Infatti dove la legge è il risultato di una opera collettiva, è impossibile determinare la *persona* del legislatore; ma anche dove il legislatore è un individuo (come è negli ultimi tempi di Roma), solo accidentalmente la legge esprime il suo pensiero personale: di regola egli non fa che dare sanzione ad un lavoro preparato e compiuto da altri».

mente del legislador, sino también por razón de cierto progreso y evolución que se verifica continuamente en la ley misma, a causa de la variedad y multiplicidad de los casos a los cuales tiene que adaptarse.

Como observa el beato Contardo Ferrini, el gran romanista de fines del siglo pasado, los autores de alguna disposición legislativa intentan proveer a determinadas necesidades con una o muchas normas, que deberán introducirse en el sistema general del derecho vigente, de tal manera que ninguna norma se encuentre sola sino adaptada dentro del sistema jurídico, modificándose a sí misma y modificando a las demás, lo cual supera a la ordinaria previsión humana, por la variedad, mutabilidad y complejidad de las necesidades humanas, acerca de las cuales es muy raro que el legislador pueda tener un conocimiento adecuado. Y como es imposible prever las diversas modificaciones que han de sobrevenir a la norma o al instituto jurídico para adaptarse a un sistema, y esto principalmente por la continua evolución del derecho, («el modo de ser del derecho humano siempre evoluciona indefinidamente y nada hay en él que pueda permanecer perpetuamente»: c. *Tanta* § 18), de ahí resulta que, al modificarse las demás partes del sistema, es inevitable, por un movimiento reflejo, la modificación del sentido o contenido aun de aquellas normas e instituciones que no son sin embargo directamente objeto de variación. De ahí concluye Ferrini, que las leyes después de su promulgación se vuelven en cierto modo independientes del legislador. (15). Con este pensamiento concuerda substancialmente Del Vecchio, quien ve la ley como una *esquema* que se propone, sin que puedan preverse las circunstancias concretas de cada uno de los asuntos a que habrá de aplicarse; por lo cual la norma se presenta como la premisa mayor de un silogismo, y el caso particular como una premisa menor a la cual debe aplicarse aquella. Aunque esto tenga inconvenientes, es sin embargo necesario, dice Del Vecchio: porque la norma debe ser anterior al caso, luego también debe prescindir de los elementos accidentales; por lo cual puede decirse

---

(15) Ib. 34: «La disposizione di legge una volta emessa è quindi in certi limiti indipendente dal legislatore; si esplica, si evolve, s'allarga e si restringe per vie proprie e per intima virtù».

La exposición arriba dada sobre la doctrina de Ferrini en cuanto a la evolución de las leyes, está tomada casi a la letra de sus propias palabras.

que la seguridad del orden jurídico está condicionada por la rigidez abstracta de la norma; pero como se encuentra dificultad en la aplicación a cada caso, por la variedad de circunstancias, debe el intérprete buscar el *sentido intrínseco* de la norma, sin detenerse sólo en la letra. Ahora bien, ese sentido no es propiamente la mente del legislador sino de la misma ley, que ha de ser adaptada frecuentemente a los casos no previstos. (16).

Hechas estas consideraciones, se ve la razón del concepto de interpretación entre los cultivadores del derecho romano. Así pues, la diferencia con relación al concepto de los canonistas consiste en que en la Iglesia se ha de considerar ante todo la mente de ésta, mientras en el Estado la ley es frecuentemente la sola expresión de la mente del pueblo (17).

La doctrina de la evolución de la ley, aunque no pueda aplicarse unívocamente a las leyes de la Iglesia, merece sin embargo atención. Porque es verdad que el legislador no puede

---

(16) DEL VECCHIO G., *Lezioni di Filosofia del Diritto*, (Roma 1936, 212-213): «Qui è d'avvertire che il significato proprio della norma spesso è superiore all'intenzione degli individui che l'hanno formulata. Quando si pone una norma non si può prevedere ogni applicazione che la norma medesima avrà in seguito».

(17) *Ib.*, 238: «...il fondamento della legge e, ad ogni modo, sempre *l'assenso pubblico*, sia che esso si manifesti direttamente nella approvazione della legge stessa, sia indirectamente nel sostenere l'autorità che la emana».

Aunque el esclarecido A. habla del derecho civil, sin embargo no admitimos en un sentido absoluto su afirmación. Que el asentimiento público contribuya indirectamente a la estabilidad de la ley, en cuanto apoya y ayuda a la autoridad legislativa, no significa que en él consista el *fundamento* de la ley. Es verdad que el pueblo tiene voto en algunas ocasiones para aprobar o rechazar algunas leyes, y también puede decirse que es causa remota de ellas, en cuanto que con frecuencia a él le corresponde elegir a los legisladores; pero el *fundamento* de la ley no puede ser la simple aceptación o voluntad posterior del pueblo. Si aceptáramos tal doctrina, tendríamos que admitir que los legisladores son simples instrumentos, y que las leyes aun justas y necesarias carecerían de fundamento por el sólo hecho de no agradar a la comunidad. Puede suceder, como lo hemos dicho, que el pueblo haya elegido a sus gobernantes; pero una vez elegidos éstos, tienen derecho de gobernar, por voluntad de Dios, del cual procede todo poder (Rom. 13,1), y pueden exigir obediencia a las leyes u ordenaciones que hayan promulgado justamente.

prever todos los casos; por lo cual es de desearse que todo sistema jurídico, aunque en lo posible deba procurar establecer sus normas con la estabilidad propia de las leyes, excluya sin embargo toda rigidez excesiva, como lo deseaba ya Del Vecchio en el primer Congreso de Derecho Comparado de La Haya (18), de tal modo que en las mismas fórmulas legislativas se deje cierto grado de *elasticidad*, que permita al juez un prudente juicio y cierta libertad de acuerdo con la evolución de la vida social.

Pero hemos dicho que no puede aplicarse unívocamente a las leyes eclesiásticas la doctrina de la evolución, por lo anotado anteriormente, es decir, porque aunque a veces las costumbres o las nuevas necesidades pidan una modificación práctica en la interpretación de determinada ley, esto jamás se hace independientemente de la autoridad legisladora que es la Iglesia, la cual, aunque no pueda prever las cosas mínimas, ha expresado ya suficientemente su voluntad y ha dado las reglas de interpretación, de tal manera que cualquier modificación necesaria o la hace ella misma directa y explícitamente, cuando lo juzga oportuno, sobre todo si se trata de una modificación estable, o por lo menos se hace de acuerdo con su mente y su voluntad, que siempre se dirigen a buscar la salud de las almas, de acuerdo con el altísimo fin establecido por su Fundador divino. Por consiguiente podemos hablar, es verdad, de cierta evolución necesaria en la legislación canónica, pero sin que podamos decir, al tratar de la interpretación, que esta sea solamente la averiguación de la mente de la ley y no del legislador. Porque se busca el sentido de la ordenación jurídica, que es al mismo tiempo la mente de aquella autoridad de la cual debió proceder la ley.

De este modo creemos que puede conciliarse el concepto de interpretación de los romanistas con el concepto de los estudiosos del derecho canónico.

---

(18) DEL VECCHIO G., *Il problema delle fonti del diritto positivo* 2, (Roma 1938,18).

## II. IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION

Por cualquier aspecto que se considere la interpretación, aparece su grande importancia, por sus consecuencias decisivas. Porque ella es el medio de encontrar y dilucidar cuál haya sido la voluntad del legislador, o al menos de la ley; con razón se le llama una «operatio logica» (19), porque nunca puede hacerse al arbitrio del intérprete, sino de acuerdo con la razón y la verdad, ya que se trata realmente de una *reconstrucción* del verdadero sentido de alguna ley, que se hace mediante el examen gramatical, lógico, histórico y sistemático de sus disposiciones (20).

Las palabras de Celso: «Scire leges non hoc est verba eorum tenere sed vim ac potestatem» (21) las consideraron bien los romanos, que tuvieron en gran estima la interpretación de las leyes.

Y en verdad, el pretor romano, que continuamente tenía que aplicar la ley al conceder *acción* a quienes se lo pedían, debía ser también un intérprete de la ley. Aun más, fue tan grande entre los romanos el valor de la interpretación, que aunque el pretor no era un legislador, sin embargo por las interpretaciones que hacía parecía a veces tener una autoridad cuasi-legislativa al tocar y decidir muchas cosas en que el legislador nunca había pensado o a las cuales al menos no habían llegado sus normas. De su *edicto* dependía en cierto modo el derecho, en cuanto aquél «concedía juicio» o no; y la práctica jurídica pretoriana llegó hasta el punto de atender a muchas necesidades con una cantidad limitada de leyes existentes, *creando* en cierto modo un derecho para ellas, utilizando para esto y combinando los elementos de las leyes existentes. No en el sentido de que realmente estableciera un nuevo derecho objetivo y estable, ya que el pretor sólo podía sacar las consecuencias y deducciones lógicas del sistema jurídico vigente (22); pero de tal manera

(19) BONFANTE P., *Istituzioni di Diritto Romano* 10, Introd. § 8 (Torino 1946,26).

(20) PACCHIONI G., *Corso di Diritto Romano II*, 2 sez. I.c.II § 2 (Torino 1920,14).

(21) D. I., 3,17.

(22) GAIUS, 3,32: «Prætor hæredes facere non potest»; lo cual, en un sentido general, equivale a «prætor ius facere non potest», o sea que no es un verdadero legislador. Cfr. IGLESIAS J., *Instituciones de Derecho Romano* I, Introd. c.II,n.14 (Barcelona 1950,23).

podía usar de su derecho que, si lo quería, podía en la práctica hacerlo inoperante, suspendiendo su vigencia y encontrando en la analogía normas aplicables a diversísimos negocios. Por eso decía Pomponio: «...si la ley es justa y necesaria, el pretor suple en lo que a la ley falta...» (23); y Ulpiano: «No pueden todos los artículos (o asuntos) quedar comprendidos uno por uno en las leyes o en los Senado-consultos: pero cuando en alguna causa su sentencia es clara, aquel que ejerce la jurisdicción debe proceder de igual modo en los casos semejantes y en esa forma establecer el derecho» (24).

Lo que se dice del pretor se ve también muy claramente en los *jurisprudentes* romanos, (25) pues aunque ellos tampoco puedan llamarse legisladores, no puede negarse que sus interpretaciones contribuyeron mucho a la clarificación y organización de la vida jurídica, sobre todo cuando hicieron uso del *ius respondendi* de que gozaron. Es verdad que ellos tenían que proceder lógicamente y no les era lícito traspasar los límites del derecho *substancial*, por decirlo así, contenido en la ley. Pero a veces su acción influía de tal manera en aquel *depósito* contenido en la ley, que permaneciendo aquella *substancia* primitiva de la ley, la fuerza o valor de interpretación de los jurisconsultos hacía que de ella se dedujeran muchísimas normas que hasta entonces nunca habían existido. No siempre se averiguaba qué decía la ley, sino, como dice Perozzi (26), cómo podía la ley acomodarse a todos los casos que ocurrían, dándose a la ley un sentido que no tenía, con tal que fuera posible lingüísticamente. El valor e influjo de los jurisconsultos se ve en el hecho de que su interpretación se confundió a veces con el mismo derecho civil, como se dice en los *Digesta*: «*Ius civile... in sola prudentium interpretatione consistit*» (27). No podían enseñar arbitrariamente; pero mediante sus sentencias el depósito jurídico se aumentaba, ciertas costumbres quedaban para el futuro, y así sucedió que de tan abundantes elementos se formó gran parte del

---

(23) D.19,5,11.

(24) D.I,3,13.

(25) «*Responsa prudentium sunt sententiæ et opiniones eorum quibus permissum erat «iura condere»; nam antiquitus institutum erat, ut essent qui iura publice interpretarentur, quibus a Cæsare ius respondendi datum est, qui iuris consulti appellabantur*» (Inst.I,2,8).

(26) Cfr. PEROZZI S., *Istituzioni de Diritto Romano* I,2, 115.

(27) D.I,2, 2 § 12.

derecho, hasta el punto que Justiniano pudo decir: «Las sentencias y opiniones... (de los jurisconsultos)... tienen tal autoridad, que no es lícito al juez apartarse de su respuesta, según está establecido» (28).

Es verdad que por la promulgación del *Codex* (29) y de los *Digesta* (30) el emperador se reservó el derecho de interpretar las leyes; pero los mismos *Digesta* contienen reglas para la interpretación doctrinal: de lo cual parece deducirse que la prohibición se refiere más bien a las «perversiones» del sentido de las leyes y no a una racional y justa interpretación.

\* \* \*

Si del derecho romano pasamos al canónico, no aparece menor la necesidad e importancia de la interpretación. Ninguna ley, por consiguiente ni siquiera la eclesiástica, puede tener tanta precisión que prevea y determine todos los casos, aun los mínimos que hayan de ser considerados bajo su luz; aun más, como observa Ferrini, (31), ni siquiera es oportuno complicar inutilmente una exposición jurídica haciéndola tediosa y fastidiosa.

De ahí proviene el que deban darse reglas con las cuales no sólo el legislador mismo, ya que esto sería imposible muchas veces, sino todos podamos interpretar las leyes en la práctica cotidiana.

Así la autoridad suprema eclesiástica, aunque ha establecido una comisión especial para la interpretación auténtica de sus leyes, al mismo tiempo nos da en los mismos cánones nor-

---

(28) Inst.I,2.8.

(29) «Si enim in præsentí leges condere soli imperatori concessum est et leges interpretari solo dignum imperio esse oportet... tam conditor quam interpres legum solus imperator iuste existimabitur». (Cod.I,14, 12 § 1).

(30) «Hoc autem tempestivum nobis videtur sancire, ut nemo neque eorum, qui in præsentí iuris peritiam habent, nec qui postea fuerint audeat commentarios iisdem legibus adnectere: nisi tantum si velit in Græcam vocem transformare... alias autem legum interpretationes, immo magis perversiones eos iactare non concedimus, ne verboritas eorum aliquid legibus nostris adferat ex confusione dedecus». (Constit. *Tanta*, n.21,ed. Mommsen, Berolini 1889,p.XXVII).

(31) FERRINI C., *Manuale di Pandette* I, c.III,n.21 (Milano 1900,33).

mas oportunas para la recta intelección y aplicación de las mismas.

Pero las mismas normas de interpretación han de ser interpretadas con un cuidado no menor. Ellas tienen su historia, su razón, su fin. Por eso exigen en el estudio de las leyes algo más que una aplicación ciega y matemática: exigen prudencia, buen sentido y comprensión del espíritu de la ley, que en nuestro caso será el espíritu y la voluntad de la Iglesia.

La ley no es una cosa inerte y fatal; pero por otra parte, tampoco es una cosa voluble y mudable al arbitrio del intérprete. Es una norma racional que como tal debe ser aplicada según la razón, y esa razón, en nuestro caso, debe ser buscada en la mente y actividad salvadora de la Iglesia. La ley es vida; o, para recordar las palabras de Giorgio Del Vecchio, una razón viviente, que en el intérprete judicial admite y pide una colaboración continuamente renovadora y aun, dentro de ciertos límites, creadora (32). Y lo que se dice del intérprete judicial, dígase también de cualquier otro caso. Pero, repitámoslo, no en el sentido de que el jurisconsulto pueda llamarse verdadero creador del derecho; lo cual mucho menos puede afirmarse en el derecho canónico; sino en cuanto que las leyes —y esto aparece más claramente en la Iglesia— se dirigen al bien, y deben entenderse de tal modo que obtengan plenamente su fin. Y nunca la manera de entenderlas puede ser algo arbitrario y subjetivo: el que de ese modo entendiera e interpretara la ley, estaría fuera del camino recto. No defendemos, pues, un subjetivismo que haga decir a las leyes lo que el intérprete quiera caprichosamente: en ese caso no se trataría de un intérprete sino de un traidor al sentido de la ley. Pero queremos insistir en la necesidad de la racionalidad en la interpretación, no para buscar cierto sentido de la ley ajeno a la mente de la Iglesia legisladora, lo cual estaría muy mal, sino precisamente para obrar según la mente de la misma Iglesia, que es espíritu y vida.

Los juristas romanos se presentaron como unos cuasi-legisladores para el bien común de los ciudadanos (33). Al ju-

(32) DEL VECCHIO G., *Il problema delle fonti del Diritto Positivo*, 2 (Roma 1938,18).

(33) «Los juristas (romanos) no son «científicos» o «teóricos». Los juristas son los prácticos que no se dejan dominar por la lógica abstracta, y si alguna vez recurren a ella «la imponen al servicio de

rista eclesiástico le corresponde entender del modo más perfecto las sabias leyes de la Iglesia, interpretarlas y proponerlas rectísimamente, y emplear y aplicar todos los elementos de la legislación eclesiástica, al fin deseado por la sabia legisladora.

### III — DIVISION DE LA INTERPRETACION

En la evolución del concepto de interpretación se han ideado diferentes divisiones, según las diversas épocas y autores.

Ya en el derecho romano se hizo una distinción de grande importancia entre la interpretación legal o auténtica y la doctrinal o de los doctores. En los jurisprudencistas que disfrutaron del *ius respondendi* puede decirse que se identificaron estas dos clases de interpretación, en cuanto su sentencia se imponía como autoritativa, oficial y obligatoria (34). Justiniano las distingue y separa (35).

En el derecho canónico también aparece esta división, como lo veremos un poco más adelante.

Para Ferrini la interpretación es esencialmente una función *doctrinal*. Sólo impropriamente podemos hablar de una verdadera interpretación, si ésta se impone o se hace como obligatoria, bien sea legislativa, bien usual; porque entonces se trata en realidad de un derecho objetivo nuevo, que aunque no fuera idéntico a la ley primitivamente existente, debería sin embargo ser observado y, como derecho objetivo, necesitaría a su vez de interpretación doctrinal (36).

Sin embargo la división existe; y la obligación que el legislador pueda poner de aceptar su explicación de su propia ley, no le quita a ésta el carácter interpretativo, tanto más seguro en este caso, cuanto que es la más verdadera manifestación de la genuina mente del legislador. Y dígase lo mismo en cuan-

---

la acción de la vida, que es cosa más rica y compleja que cuanto pueda caber en la más vasta red de silogismos» (De Francisci, *Storia del Diritto Romano*, 2 I, 1940, p.20)». IGLESIAS J., *Instituciones de Derecho Romano* I, Introd.c.II, n.8, p.14.

(34) Inst. I, 2, 8.

(35) *Cod.* I, 14, 12; *Constit. Tanta*, n.21 (ed. Mommsen, Berolini 1889, XXVII).

(36) FERRINI C., *Manuale di Pandette* I, c.III, n.20, p.27.

to a la usual; porque si se trata de una costumbre *iuxta legem*, no sin razón se dice que es la mejor intérprete de la ley, porque la sentencia práctica de todos los miembros de una comunidad o de la mayor parte de ellos, ya de suyo tiene gran valor; y si a ella se añade la aceptación expresa aunque tácita del superior, la norma será segura e indicadora de su voluntad. Si en algunos casos dicha interpretación difiere del primitivo sentido de la ley, no será realmente interpretación, sino una disposición nueva: pero por el hecho de que esto suceda a veces, no puede negarse el verdadero carácter interpretativo de la costumbre. Dígase lo que se quiera, para la práctica, tanto la costumbre legítima como la interpretación legislativa gozan de la principal autoridad y son el medio más apto para conocer la voluntad del superior.

La interpretación auténtica fue llamada *necesaria*, porque siendo dada por el superior generalmente de un modo obligatorio, ha de ser admitida necesariamente (37). A ésta se contrapone como *no necesaria*, la doctrinal o escolástica o magisterial, que es dada por los doctores o maestros (38); esta interpretación, aunque no sea obligatoria, tiene sin embargo grande importancia, porque del consejo de los prudentes, sobre todo de los más sabios, y principalmente cuando hay entre ellos acuerdo doctrinal, se saca una doctrina más clara; por eso debe hacerse según las leyes de la razón.

Según S. de Praetis, la interpretación puede tomarse de tres modos: como *corrección*, como *modificación* y como *exposición y declaración*. Pero solamente «De este último modo se habla con propiedad de interpretación o declaración, que debe hacerse acerca de alguna cosa dudosa, porque si no, no es necesaria la interpretación» (39). Y realmente, aunque la corrección o la modificación, en un sentido lato puedan llamarse interpretaciones de la ley, en cuanto determinan su sentido para las

---

(37) REIFFENSTUEL A., *Ius Canonicum Universum*, I,tit.II, § 15,n. 359 (ed. Venetiis 1704,105b).

(38) Ib.,n.364; ENGEL L., *Collegium Universi Iuris Canonici*5, (Venetiis 1718) I,tit.II, § 4, n. 73; SCHMALZGRUEBER F., *Ius eccl. univ.* I,pars I,tit.II § 7,n.44.

Por lo demás, puede consultarse a cuantos tratan de la interpretación.

(39) DE PRÆTIS S., *De ultimorum volunt. interpret. tract. ampl.* I, dubit.I,sol.,nn.2,3,p.9b.

nuevas circunstancias que van llegando, constituyen más bien un nuevo derecho objetivo, que explica el ya existente. Por consiguiente sólo queda la *exposición* o *declaración*.

La declaración para que se considere como interpretación propiamente dicha (40), debe versar acerca de una *cosa dudosa* y oscura (41). Porque si no, será una simple exposición de una sentencia clara, mediante otras palabras más claras.

Así pues, bajo este aspecto encontramos también otra distinción entre la simple declaración, que sólo en un sentido lato puede llamarse interpretación, y la declaración acerca de una cosa dudosa, que se considera como interpretación estrictamente dicha (42). La primera simplemente explica el sentido de la ley según la significación usual y propia de las palabras. La segunda, investigando más allá de la corteza de las palabras y mirando también a la mente del legislador y a las otras circunstancias, añade o quita algo al significado común de las palabras (43).

Acaso no sea inútil advertir que no se trata aquí de la división de la interpretación en estricta y lata, de la que hablaremos luégo, sino del modo cómo se toma la palabra misma «interpretación», es decir en sentido estricto o lato.

Por consiguiente, en la interpretación considerada en sentido estricto, según el concepto antedicho, tenían en grande aprecio el estudio y análisis de la interpretación tanto extensiva como restrictiva, de tal modo que en total distinguían la *declarativa*, la *extensiva* y la *restrictiva* (44).

*Declarativa*, como dijimos antes, se llamaba aquella que explica la ley con palabras más claras.

*Extensiva*, aquella por la cual la ley se extiende a casos no

(40) SUAREZ F., *De Legibus* I,c.II,n.1; ENGEL L., Collegium univ. can.,5 I, tit.II, § 4,n.73.

(41) WERNZ F. X., *Ius Decretalium*, tit.IV, § 10,n.127.

(42) «Qui declarat nihil dat», dice BARBOSA in la Dicción 80, *De dictionibus in iure usu frequentioribus*.

(43) Cfr. FAGNANUS, *Commentaria in Primum Librum Decretalium* (Venetiis 1742,135), C. Quoniam, X, De Constit.n.19; REIFFENS-TUEL A., *Theologia Moralis* I (Bassani 1785,90) d.IV q.l.

(44) Una división semejante se encuentra en el Derecho Romano. Cfr. D'ANGELO S., *Ius Pandectarum*, c.IV, § 1, n.283 (Romæ 1927,179).

expresados en sus palabras. Esta a su vez es doble: porque o avanza más allá de las palabras sin que traspase sin embargo la mente del legislador, y entonces se llama comprensiva, inclusiva, o extensiva impropia; o llega más allá tanto de la ley como de la mente del legislador, (pero sin que obre *contra ésta*), y ésta se llama extensión propiamente dicha. Así pues, por la primera «la decisión de la ley se traslada a otro caso o persona no comprendida bajo las palabras de la ley pero sí bajo la mente del legislador» (45). Por eso puede entenderse bien por qué se llama extensión impropia, porque no puede hablarse de una verdadera extensión si ésta ya está contenida en la mente del legislador, que es el alma de la ley. Por la segunda, se traslada una disposición o decisión de la ley, por una igualdad o semejanza de razón, a otro caso o persona no comprendidos ni bajo las palabras de la ley ni bajo la mente del legislador; por eso se dice con razón que no va *contra la mente de éste*, sino que está fuera o más allá de ella (46).

*Restrictiva* es aquella por la cual se sustraen casos que *podrían* incluirse bajo las palabras de la misma; ésta a su vez es o propia o impropia, según que sustraiga casos comprendidos tanto bajo las palabras como bajo la mente del legislador, o solamente aquellos que habían sido incluidos bajo las palabras pero no bajo la mente del legislador.

Exceptuado, pues, el caso de tal identidad o semejanza de razón, si el sentido de los términos aparecía claro, nada quedaba por hacer. El problema, pues, resulta cuando se encuentra un doble sentido de las palabras.

Es verdad que entonces se nos presenta la regla del derecho: «siempre que una misma expresión tenga dos significados se preferirá el que sea más apropiado al asunto de que se trata» (47).

Pero, ¿cuál es el más apto para el asunto de que se trate? Debe deducirse de diversas consideraciones.

(45) REIFFESNTUEL A., *Ius can.univ.* I,tit.II, § 15, n.372; SCHMALZGRUEBER F., trae como razón de tal extensión «*adæquatam rationis identitatem*»; cfr. *Ius Ecclesiasticum Universum* I, pars. I, tit. II § 7,n.44.

(46) PIRHING E., *Ius Canonicum in V Libr.Decret.* I, lib.I,tit.II,sectio III, § II,n.111.

(47) Reg.68 *Reg.Juris in VI.*

Los autores antiguos generalmente distinguen doble sentido en las palabras, o sea el natural y el civil (48). Cuál de estos haya de tomarse con preferencia al otro, es cuestión que puede recibir diversas respuestas, originadas generalmente del diverso modo de considerar el asunto, y que substancialmente convienen en una misma cosa (49).

Sea lo que fuere, hemos de decir que los autores siempre prefirieron el sentido más restringido cuando se trataba de aplicarlo a las leyes u ordenaciones que revistieran un carácter de odiosidad. Por eso decía Reiffenstuel: «La ley penal y cualquiera otra ley odiosa, en caso de duda han de ser interpretadas estrictamente, y regularmente no han de extenderse más allá del caso y de las personas expresados» (50).

En estas palabras encontramos tres cosas dignas de anotarse: a) cuáles leyes son *odiosas*; b) la condición de la *duda*; c) de qué clase de interpretación se habla.

a) La interpretación estricta de la ley odiosa, se apoyaba en la regla de derecho que dice: «Odia restringi et favores convenit ampliari» (51).

(48) SUAREZ F., *De Legibus* I,c.I,n.9: «Prior (naturalis) non sic appellatur quia significatio aliqua verborum legis fit a natura, constat enim omnia verba humanarum legum ad placitum et ex impositione significare, sed quia quædam significatio est ex simplici et primæva verborum impositione, et in ea solent significari res prout vere ac naturaliter sunt; sicut dictio *mors* significat naturalem mortem. Significatio autem civilis dicitur quæ est per extensionem, parificationem, vel fictionem iuris, ut dictio *mors* significare solet civilem, qualis fit per religiosam professionem, et filius adoptatus dicitur filius, et sic de aliis».

(49) Entre los antiguos juristas tenía preferencia ordinariamente el sentido más usual y sobre todo el natural. Como ejemplo véase a SUAREZ F., *ib.*,n.7.

«Verba sunt intelligenda, —dice REIFFENSTUEL— secundum propriam significationem; nisi aliud suadeat subiecta materia, vel natura actus, sive contractus. (*Ius can.univ.* I, tit.II, § 16,n.390). Véase también a ENGEL L., *Collegium univ. iur.can.*,5 I,tit.II, 4, n.83; PIRHING E., *Ius Can.in V lib. Decret.* I,tit.II,sectio III, § 1, n.104.

Del sentido que hayamos de preferir en la interpretación de la legislación canónica actual, hablaremos más adelante.

(50) REIFFENSTUEL A., *o.c.* I,tit.II, § 17, n.427,

(51) Reg.15 *Reg.Juris in VI*,

Qué criterio había de emplearse para juzgar de la odiosidad de una determinada ordenación, era cuestión que no se resolvía de un modo unánime.

Ante todo, el sentido de la palabra *odioso*, lo establece claramente Barbosa, quien advierte bien que no se trata en este caso del apetito contrario a la caridad, sino que, de acuerdo con cierto sentido más lato, puede significar tedio o molestia, y así la palabra *odioso* comprende aquellas cosas que proporcionan materia de odio o de fastidio (52).

Como odiosas se consideraron las leyes penales, las que imponen cargas, las correctorias y aquellas que en general se apartaban del derecho común (53). Por eso para todas éstas se pedía una interpretación estricta.

b) La condición de la duda se exige con mucha razón. Porque si consta la voluntad del superior que quiere emplear un sentido más amplio y más extenso, ninguna razón hay para que en este caso pretendamos tomar las palabras en sentido estricto, ya que la fuerza de la ley depende de la intención positiva del legislador, manifestada claramente: por consiguiente si ésta se conoce de un modo cierto, sobra por inútil cualquier posterior inquisición sobre el significado de las palabras; y aunque se trate de una materia penal o de cualquiera otra odiosa, ha de emplearse el significado que en el caso concreto conste claramente que tienen las palabras, ya sea el más extenso, ya el más estricto.

c) Finalmente debemos advertir, en tercer lugar, que el texto alegado enseña dos cosas para la interpretación de las leyes odiosas: que hay que interpretarlas *estrictamente* y que ha de evitarse su extensión más allá del caso y de las personas expresados. Porque aunque parecen confundirlas a veces los an-

(52) BARBOSA A., en *Collectanea Doctorum* IV (Lugduni 1688) De Regulis Iuris, ad regulam XV, n.2.

(53) Cfr. DE BAIISIO G.— ARCHIDIACONUS, *Super Decreto* (Lugduni 1558) ad c.5 *Requiritis*, C.I., q.7, nn.3.5; DE PRÆTIS S., *De ultim. voluntatum interpr.* I, dubit.IV, solutio X, p.55b; SABELLI M.A., *Summa Diversorum Tractatumum* (Venetiis 1715), II, § Interpretatio, n.I; REIFFENSTUEL A., *Ius can.univ.* I, tit. II, § 17, n. 427; PIRHING E., *Ius can.in V lib. Decret.* I, tit.II, sectio III, § 1, n.105; SUAREZ F., *De Legibus* V, c.II, n.15; ENGEL L., *Collectium univ. iur.can.* I, tit.II, § 4, n.80.

tiguos, son dos cosas enteramente diversas. La interpretación *estricta* puede quedar incluida dentro de la *comprehensiva*: de ahí que aún según la doctrina de los antiguos, aunque no empleen estos nombres, se contraponen a la interpretación *lata* o *más amplia* y no inmediatamente a la *extensiva*: basta ver la doctrina ya expuesta sobre el doble sentido de las palabras.

En los últimos tiempos antes del Código, prevalecía la división de la interpretación en *comprehensiva*, *extensiva* y *restrictiva*.

*Comprehensiva* se llamaba aquella que no traspasa los límites de la misma ley, sino que, o declara sólo el sentido de ésta (y entonces es *declarativa*), atendiendo a la *significación* de las palabras en sí mismas, o bien explica la ley avanzando un poco más y teniendo en cuenta *la mente* del legislador y *la razón de la misma ley*, cuidando, sí, de no añadir ni quitar nada al sentido de las palabras ya existente desde un principio en virtud de la intención del legislador.

*Restrictiva* y *extensiva* se llamaban respectivamente las interpretaciones que añadían o quitaban algo al sentido de las palabras concebido en un principio por el legislador; por eso tales interpretaciones, en cuanto son más bien *mutaciones* de la ley, sólo pueden ser hechas por el legislador y deben ser promulgadas (54).

El Código de Derecho canónico distingue la interpretación *auténtica* de la *no auténtica*, atendiendo a la condición del sujeto que las haga.

La primera es aquella de que habla el cánón 17, hecha por «el legislador o su sucesor y por aquél a quien haya sido encomendada por los mismos la potestad de interpretar». Por consiguiente cualquier otra se llamará no auténtica, y de este segundo miembro de la división tratan los cánones 18 y 19.

La interpretación auténtica puede ser hecha o a modo de ley o «a modo de sentencia judicial o de recripto en un caso peculiar» (55).

---

(54) Véase, entre otros, a LEMKUHL A., *Theologia Moralis* I, n. 147 (Friburgi Brisgoviae 1898,105); BALLERINI A.—PALMIERI D., *Opus Theologicum Morale* I, n. 379 (Prati 1892,423).

(55) Can.17, §§ 2.3.

La interpretación dada a modo de ley, «tiene la misma fuerza que la ley misma» y puede versar sobre palabras ciertas de la ley; si solamente las declara «no necesita de promulgación y tiene valor retroactivo» pero si coarta o extiende aquellas palabras ciertas, o explica una ley dudosa, «no tiene valor retroactivo y debe ser promulgada» (56). Y ciertamente, en el caso de *coartación* o de *extensión*, como se trata en realidad de una mutación de la ley, no puede abarcar los casos ya pasados, para los cuales no existía todavía la ley en este nuevo sentido, ni tampoco pueden considerarse libres de su obligatoriedad aquellos otros casos que ahora por medio de la coartación han sido sacados de su ámbito; y como se trata de una ley *renovada*, es decir, con una nueva fuerza obligatoria al menos en parte, debe ser debidamente promulgada, como toda otra ley. Dígase lo mismo, y con mayor razón, de la ley dudosa. Antes se discutía sobre la necesidad de promulgar las leyes propiamente interpretativas, o sea aquellas que explicaban una ley verdaderamente dudosa. Mientras algunos negaban la necesidad de la promulgación en cuanto que no se trataba de proponer una nueva ley sino de explicar el significado de una anterior sin que ésta se extendiera o coartara, otros, y con mucha razón, respondían que se trataba ciertamente de una nueva ley; porque siendo nula la ley dudosa, la ley interpretativa era una nueva ley y por consiguiente debía ser promulgada (57).

Esta segunda sentencia la adoptó ya el Código, incluyéndola entre sus cánones como una verdadera ley y norma que debe ser observada, y dirimiendo por consiguiente la controversia.

Viniendo al significado de la palabra *coartar* puede presentarse una cuestión: ¿se trata simplemente de una coartación dentro del propio significado de las palabras, o dentro del propio significado de las palabras pero atendiendo además a la justicia y relaciones de la ley, o se trata finalmente de sustraer algunos casos que estaban comprendidos tanto bajo las palabras como bajo la mente del legislador? La misma cuestión podría plantearse en cuanto a la palabra *extensión*.

El tercer significado está más de acuerdo con las palabras

---

(56) Ib. § 2.

(57) Cfr. VERMEERSCH A., *Theologiæ Moralis Principia, Responsa, Consilia*, I,3, (Romæ 1933,n.189); VAN HOVE A., *De Legibus*, n. 15.

y el sentido del canon, porque es el único que implica propiamente una mutación de la ley de tal modo que necesite en realidad de la intervención del legislador y de su promulgación. Y en verdad, una interpretación que quite a la ley casos que estaban comprendidos bajo ella según la primitiva mente del legislador, o que coloque bajo ella otros casos no comprendidos desde un principio, puede decirse que es una nueva ley.

Así pues, el mismo Código divide la interpretación *auténtica* en *comprehensiva*, *extensiva* y *restrictiva*. La *comprehensiva* puede ser o simplemente declarativa o propiamente interpretativa de una ley dudosa; esta última recibe diversos nombres: unos las llaman explicativa (58), otros propiamente declarativa (59), otros interpretativa (60).

La interpretación no auténtica puede ser o *usual* o *privada*. La usual, como lo dice su nombre, es la que el uso enseña, y está admitida en el canon 29: «La costumbre es la mejor intérprete de las leyes»; ya Graciano lo había enseñado: «Las leyes adquieren firmeza, cuando son aprobadas por las costumbres de los que las utilizan. Porque así como algunas leyes han sido hoy abrogadas por las costumbres contrarias de quienes las emplean, así también del mismo modo reciben firmeza las mismas leyes» (61).

La interpretación privada, que se llama también doctrinal y a la cual se refieren los cánones 18 y 19, será siempre de grandísima importancia para los juristas, porque continuamente habrá que hacer uso de ella para entender, enseñar o llevar a la práctica cualquier ley: por eso merece grande atención. Y en verdad, en tanto que el legislador cuando interpreta auténticamente la ley, no está obligado estrictamente a cuidarse del sentido objetivo que las palabras tienen en sí mismas (ya que puede con su autoridad suplir e imponer aun cosas nuevas, añadiendo, cambiando o quitando), el jurisconsulto privado, por el contrario, sólo debe entender qué es lo que manda la ley, qué valor, qué extensión, qué fuerza tiene en cada caso. Para este fin hay necesidad de normas dictadas tanto por la recta razón

(58) BESTE U., *Introductio in Codicem*, 3 (Collegeville 1946, 77).

(59) SIPOS S., *Enchiridion Iuris Canonici*, 6, § 7, n. 9 (Romæ 1954, 20).

(60) VAN HOVE A., *De Legibus*, n. 242.

(61) Dict. Gratiani a.c.3, D.IV,

como también por el legislador mismo y que, para nuestro caso, podemos encontrar en los citados cánones 18 y 19.

El Código mismo no hace la división de la interpretación privada; por eso los comentadores la hacen bajo diversos aspectos.

La división común que suele hacerse, y que nos parece muy apropiada, distingue la interpretación *comprehensiva*, *restrictiva* y *extensiva*; estos últimos términos son explicados de diversas maneras, según que se tome como término *a quo* o la mente del legislador o las palabras de la ley. De cualquier modo que queramos entender los términos, el hecho es que ninguna interpretación privada podrá dar a la ley un sentido contrario a la voluntad del legislador, porque la ley es lo que el legislador ha querido, sobre todo en la legislación eclesiástica; luego solamente él, mediante la interpretación auténtica, (la cual sí puede ser restrictiva o extensiva con relación al sentido primariamente intentado por el legislador), tiene el poder de cambiar su propia voluntad ya manifestada en la primitiva ley.

Pasando a la aclaración del sentido de las palabras mismas, encontramos otra división, por cierto de grandísima importancia, y muy diferente de la división antedicha. En efecto, sin salir del ámbito propio de las palabras, un mismo término puede tener a veces dos significados propios, uno más extenso que el otro: de ahí se origina la división a la cual se refiere el canon 19, en interpretación lata y estricta. La primera es aquella que toma las palabras en un sentido propio pero más extenso y general, mientras que la *estricta* las considera en un sentido propio pero más coartado. La diferencia con relación a la división hecha anteriormente, consiste en que la interpretación *restrictiva* toma las palabras en un sentido *inferior* al propio y la *extensiva más allá* de este sentido: en cambio la interpretación lata y la estricta permanecen siempre *dentro* del sentido propio (62).

En consecuencia, cuando tengamos a veces que emplear la

---

(62) Cfr. NAZ R., *Traité de Droit Canonique*, I (Paris 1948), n. 171, p. 132; CORONATA M.C.A., *Institutiones Iuris Canonici* I, n.22 (Taurini 1948,36); CICOGNANI H.I.—STAFFA D., *Commentarium ad Librum Primum Codicis Iuris Canonici*, I (Romæ 1939, 308); CRNICA A., *Commentarium theoretico-practicum Codicis I. C.*, pp. 31-32; RODRIGO L., *De Legibus*, n.373, b,p.280.

interpretación estricta y en otras ocasiones la interpretación lata, debemos tomar para la primera el sentido menos extenso del término, y el más extenso para la segunda, cuidando, sí, de que el sentido empleado en uno y otro caso sea propio (63).

#### IV — REGLAS DE INTERPRETACION EN EL C.I.C.

Siendo la claridad una condición necesaria de la ley, de tal modo que su sentido pueda verse de un modo racional, lógicamente debe suponerse que el legislador ha empleado los términos en su sentido propio, sin violentar su significado, a no ser que por las circunstancias conste claramente otra cosa. Por consiguiente las leyes de suyo deberían ser tales que no necesitaran de una verdadera *interpretación*. Pero es tal la condición del lenguaje humano, que no siempre puede expresar todas las cosas de un modo tan claro que no necesite el empleo, al menos inconsciente, de cierta crítica interpretativa.

En efecto, aun en el caso de que las palabras sean clarísimas, no podemos negar que al menos de un modo cuasi-inconsciente nos hacemos este raciocinio: es propio de la ley hablar según el propio sentido de las palabras, mientras otra cosa no conste: es así que no veo razón alguna para decir que en este caso concreto haya sido empleado un sentido no propio de las palabras, luego debo entender en su sentido propio las palabras de esta ley. En este raciocinio indudablemente hemos considerado no sólo el sentido propio, sino cualesquiera otras posibles interpretaciones, las cuales hemos excluído solamente después de ver que ninguna razón hay para apartarnos del propio sentido de los términos. En otras palabras: en la intelección de cualquier ley no basta simplemente considerar el sentido propio de las palabras de un modo ciego, sino que hay que tener en cuenta las circunstancias, el objeto y el fin de la ley. Al respecto dice el canon 18: «las leyes eclesiásticas han de entenderse según la propia significación de las palabras considerada en el texto y el contexto; si todavía permanecieren dudosas y os-

---

(63) Cfr. MAROTO PH., *Institutiones Iuris Canonici* I, 247; DE MEESTER A., *Iuris Canonici et Iuris Canonico-Civilis Compendium* I (Brugis 1921,178); VAN HOVE A., *De Legibus*, p.304; ROMANI S., *Institutiones Iuris Canonici* I,n.141,p.91; CORONATA M.C.A., o.c., n. 25, p. 40; REGATILLO E.F., *Institutiones* I.C,4, n.89,p.77.

curas, hay que recurrir a los lugares paralelos del Código, si los hay, al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador». Aquí conviene que notemos con Michiels (64) que el recurso a los lugares paralelos del Código, al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador, sólo están mandados de un modo *hipotético*, es decir, si de la sola inspección de la fórmula no llegamos con certeza a la conclusión de que el sentido propio de los términos ha sido el verdadero sentido intentado por el legislador; sin embargo en la práctica siempre se verifica esta condición, ya que nunca podemos afirmar con certeza que *este* es el verdadero sentido querido por el legislador, si no consideramos simultáneamente las circunstancias, de cuyo estudio podemos deducir tal aserción.

Pero ¿cuál es el *sentido propio*? Porque propio puede ser el sentido natural de las palabras, o el sentido usual, o el jurídico. La respuesta nos parece clara: así como otras ciencias y artes emplean su propio léxico, tomando en un sentido determinado muchas palabras, así también el Derecho. Por eso el sentido jurídico debe tener el primer lugar, y sólo en el caso de que las palabras no tengan un sentido peculiar jurídico, tendremos que recurrir al significado natural o al usual. En qué orden? Esto depende de las circunstancias; aun más, no tenemos inconveniente en admitir que aun el significado jurídico —o sea el sentido especial en que el Derecho suele emplear la palabra—, no siempre puede ser empleado para aplicarlo a un término, ya que antes de decidirnos por alguno de los tres sentidos o significados, tenemos que ver el contexto. Por ejemplo, los términos que designan la edad, como *infante*, *impúber*, *menor*, tienen un sentido jurídico que puede diferir del natural y del usual, y si no hay razones en contra, siempre que se encuentren estos términos en la legislación canónica podemos presumir con razón que están empleados en sentido jurídico. Sin embargo a veces el contexto nos hace ver que debemos tomar otro sentido diferente del jurídico: sírvanos como ejemplo el caso del canon 331 § 1, 1, que entiende por *legítimo* el matrimonio *válido* contraído aun entre bautizados, (lo cual aparece por el contexto), mientras que el canon 1015 da la definición jurídica del término *legítimo* al decir: «Se llama legítimo el matrimonio válidamente

---

(64) MICHIELS G., Normæ Generales, 2 I, 516.

celebrado entre personas no bautizadas» (§ 3); dígase lo mismo acerca de este término en el canon 1075, n. 2.

La aplicación de las normas del canon 18 tiene grandísima importancia, porque mediante ellas se busca el sentido *verdadero* y *único* intentado por el legislador. Por consiguiente, si este sentido aparece, *hay que seguirlo, cualquiera que sea la materia de que se trate y aunque sea odiosa*, porque si consta la voluntad del legislador, consta el alma de la ley.

Si después de emplear las normas del canon 18 el sentido de la ley queda claro, termina toda dificultad; si por el contrario permanece oscuro, tendrá aplicación el canon 15: «Las leyes, aun las invalidantes e inhabilitantes, en duda de derecho no obligan...».

Puede suceder sin embargo que después de emplear estos medios, quede todavía la duda, no por desconocer el significado de los términos, sino solamente porque estos tienen dos sentidos, ambos propios, uno más extenso que el otro. En este caso el legislador mismo ha querido manifestarnos claramente su voluntad, expresándola en la norma del canon 19 que dice: «Las leyes que establecen una pena, o coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley, están sujetas a estricta interpretación».

Cuáles sean las leyes a que se refiere el canon 19, es materia más que suficiente para otro artículo. Nos contentaremos con observar brevemente:

a) La primera parte del c. 19 se refiere directamente a *las leyes* que establecen una pena; pero puede considerarse como su complemento el principio que nos da el canon 2219, § 1: «En las penas ha de seguirse la interpretación más benigna», el cual debe aplicarse no sólo a las leyes sino a cualquier pena y a las circunstancias de alguna manera relacionadas con la misma.

b) Hay muchísimas cosas que podríamos hacer u omitir si no existieran las leyes positivas; en ese sentido prácticamente podríamos decir que todas las leyes nos coartan el uso de un derecho que tendríamos si no existieran las leyes. Pero es claro que la norma del canon 19 no puede entenderse en tal sentido, porque entonces todas las leyes caerían bajo su ámbito. Esta norma debe aplicarse a las leyes que restringen derechos *de-*

*terminados*, concedidos bien por la ley natural, bien por el derecho positivo.

c) En cuanto a las leyes que son excepción a otras leyes, ha habido mucha diversidad de opiniones (65); pero después de hacer un estudio cuidadoso y detenido sobre el particular, podemos afirmar lo siguiente: no se trata aquí de aquellas leyes que *materialmente* parecen ser excepciones al Derecho común, en cuanto establecen un derecho especial para ciertas categorías de personas, como las leyes dadas para los religiosos, los clérigos, los obispos, etc.; tampoco se trata de los privilegios, aunque estos sean excepciones a la ley, pues para los privilegios el mismo Código trae normas especiales de interpretación; ni se refiere el canon 19 únicamente a las leyes excepcionales distintas del Código: pues nada impide que dentro del mismo Código haya unas normas que sean excepción de otras. En efecto: aunque una ley se da para el bien común y de un modo uniforme, por lo general, para todos los súbditos, hay casos en que especiales circunstancias piden que el superior conceda una dispensa, que según el canon 80 es «una relajación de la ley en un caso especial»; ahora bien: si la dispensa es una institución jurídica tan puesta en razón y en ocasiones hasta necesaria, ¿qué tiene de raro que el legislador prevea desde un principio ciertos casos especiales que ciertamente ocurrirán, en los cuales será oportuna una dispensa? ¿Y qué hay de extraño en que al prever tales casos, ya el legislador de antemano conceda una *dispensa* (o llamémosla más bien *cuasi-dispensa* para diferenciarla de la dispensa, que es dada en un caso *especial* por un acto del superior competente), o en otras palabras, qué impide el que por medio de una ley simultánea a la ley principal, el mismo legislador conceda ya dispensas que podríamos llamar «a iure», para aquellas circunstancias que pidan una excepción o una suspensión en el cumplimiento de la ley principal? Por eso a imitación del Derecho Romano, podemos distinguir en las leyes canónicas tres clases: a) el *derecho común*, o normas dadas para todos los fieles, como las leyes sobre sacramentos, etc.; b) el *derecho singular* o *especial*, que son las leyes dadas para ciertas categorías especiales de personas: por ejemplo, las leyes para los religiosos, párrocos, cardenales, etc., leyes que vienen

---

(65) Cfr. ANAYA J., *De quasi-dispensatione a iure seu de Legibus Exceptionalibus ad norman canonis 19 C.I.C.* (Romæ 1954,49).

a ser también derecho *común* pero para aquellas agrupaciones o categorías de personas; y c) las *singularidades del derecho*, que ya hallamos en el Derecho Romano (66) y que en el canónico se presentan en algunas ocasiones; son normas para ciertos casos, que tienen el carácter de una *dispensa a iure* y que por ser manifiestamente casos muy especiales, «exorbitant a iure», es decir, se salen de lo común en el campo jurídico, y por eso revisten el carácter de «odiosas» ante el derecho. Aunque son normas legalmente aprobadas por la Iglesia, quiere ésta que se entiendan, en caso de duda, en sentido estricto, pues hay que evitar hasta donde se pueda ese apartamiento de las normas comunes de obrar. Un ejemplo de singularidad del derecho podemos encontrar en el canon 822, § 4, que permite con la licencia del Ordinario, la celebración de la Santa Misa en altar portátil, no obstante la norma dada en el primer párrafo del mismo canon y según el cual la Misa debe ser celebrada en una iglesia o en un oratorio consagrado o bendecido.

Añadamos aquí la observación de que, siendo estricta la interpretación de las leyes a que se refiere el canon 19, por una razón «a contrario» hemos de inferir que las leyes que sean excepción a estas leyes de que trata el citado canon, han de interpretarse ampliamente.

Muchas otras cuestiones pueden tratarse al rededor de este interesante tema. Bástenos por ahora el haber hecho un estudio general de la interpretación, tema que merece la atención de todos los juristas, quienes deben recordar siempre la afirmación de Celso: «Scire leges non est earum verba tenere, sed vim ac potestatem»: Saber leyes no consiste en conocer sus palabras, sino en comprender su valor y su poder.

---

(66) Ib., 70.